

09648(1952-35)

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

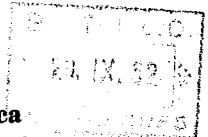
BOLETÍN OFICIAL

20 de junio de 1952

Vol. XXXV, Núm. 1

ÍNDICE

Quinta Conferencia de los Estados de América
Miembros de la Organización Internacional del Trabajo
(Petrópolis, abril de 1952)



	Páginas
Convocación de la Conferencia	1
Labores de la Conferencia	3
Resoluciones adoptadas por la Conferencia	4
I. Resolución sobre la aplicación y el control de la legislación del trabajo en la agricultura	4
II. Resolución sobre la reforma agraria	9
III. Resolución sobre la garantía de financiamiento y la fijación de precios mínimos para la producción agrícola y sobre el seguro voluntario de la producción	11
IV. Resolución sobre la protección de los derechos de seguridad social de los trabajadores migrantes	12
Cláusulas técnicas del instrumento internacional relativo a la seguridad social de los trabajadores migrantes entre las naciones de América	13
V. Resolución sobre la política futura en el campo de la seguridad social	19
VI. Resolución sobre la inversión de los fondos de las instituciones de seguros sociales	23
VII. Resolución sobre la asistencia médica	24
VIII. Resolución sobre los métodos de remuneración de los empleados	25
IX. Resolución sobre la libertad sindical	31
X. Resolución sobre la mano de obra	33
XI. Resolución sobre la cooperación y la artesanía	34
Proyecto de resolución relativo a la vivienda, presentado por los delegados gubernamentales y el de los trabajadores de Brasil	36
Primer informe de la Comisión de verificación de poderes: extracto relativo a las delegaciones incompletas	36
Curso que ha de darse a las conclusiones de la Conferencia	37

4. Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente

Comunicación del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo al Director del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente

(Traducción)

Ginebra, 20 de marzo de 1952.

Señor Director :

En su 118.ª reunión (Ginebra, 11-14 de marzo de 1952), el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo dejó constancia del importante papel que la Organización Internacional del Trabajo atribuye a la coordinación eficaz de las actividades de la O.I.T. y del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (U.N.R.W.A.). El Consejo de Administración rememoró que, en su 111.ª reunión (Ginebra, marzo de 1950), poco después de la creación de la U.N.R.W.A., expresó que la Organización Internacional del Trabajo estaba dispuesta a cooperar con el Organismo a su digno cargo respecto a ciertas cuestiones de mano de obra, observando que desde entonces han existido contactos entre los funcionarios de la Oficina y de la U.N.R.W.A. y que el Centro de Acción de la Mano de Obra de la O.I.T. para el Cercano y Medio Oriente habría de mantenerse en estrecho contacto con el Organismo en referencia.

El Centro de Acción de la Mano de Obra de la O.I.T. para el Cercano y Medio Oriente será constituido en Estambul con la cooperación del Gobierno turco, esperándose que inicie en breve sus actividades. Las atribuciones del Centro serán la de investigar y esclarecer, con la plena colaboración de los Gobiernos interesados, las necesidades de los países de la región en relación con la ayuda en el terreno de la mano de obra ; asistir a los gobiernos en la formulación de los correspondientes pedidos de asistencia ; suministrar tal asistencia de acuerdo con la capacidad técnica de la Oficina ; convenir con la Oficina central de la O.I.T. el suministro de asistencia que exija la colaboración de expertos adicionales ; y dirigir, coordinar y controlar en general las actividades de la O.I.T. en cuestiones de la mano de obra en la región.

El Consejo de Administración fué informado de que el Comité Administrativo de Coordinación había examinado recientemente la cuestión de la cooperación entre los organismos especializados y el Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, así como acerca de la importancia que usted atribuía a tal cooperación. El Consejo tomó nota de que esa cooperación revestiría una importancia particular en los meses venideros en vista del programa de instalación de refugiados en las pequeñas industrias, que contempla el organismo a su digno cargo, y que la ejecución de ese programa entrañaría cuestiones relacionadas con la organización del servicio del empleo y la formación profesional.

El Consejo de Administración reiteró también que la Organización Internacional del Trabajo estaba dispuesta a cooperar con usted, mediante el suministro de asistencia en materias dentro de la competencia de la Organización, y me encarecí que continuara manteniendo contacto con usted a fin de garantizar que la O.I.T. estuviera asociada con los proyectos de la U.N.R.W.A. en materias dentro del campo de competencia de la Organización, de modo que la asistencia de la O.I.T. se integrara efectivamente con la suministrada a los refugiados de Palestina por las Naciones Unidas y los organismos especializados.

Al poner en conocimiento de usted las decisiones referidas, me complazco en reiterarle, una vez más, mi vivo deseo de que la Organización le preste toda la ayuda posible en el desempeño de sus actividades. En este sentido, recomendaré encarecidamente al Centro de Acción de la O.I.T. para la Mano de Obra que haga todo lo posible por cooperar con usted. Por lo demás, expreso a usted que nada me será más satisfactorio que recibir las sugerencias que quiera formularme para estrechar más aún la cooperación en nuestras actividades respectivas.

Aprovecho la oportunidad, etc.

(Firmado) David A. MORSE,
Director General.

Consejo de Europa

Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Europa

Por comunicación de 22 de febrero de 1952, la Oficina Internacional del Trabajo transmitió al Secretario General de las Naciones Unidas una copia certificada del Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Europa.

El Acuerdo entró en vigor el 23 de noviembre de 1951 de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del mismo.

El texto del Acuerdo es el siguiente :

Considerando que la Organización Internacional del Trabajo, en tanto que organización universal, atribuye la mayor importancia al mantenimiento y al desarrollo, en el campo social y en materia de trabajo, de normas mundiales basadas en los principios expuestos en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de Filadelfia, y que, aun colaborando con las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, se aparta de toda controversia política entre naciones o grupos de naciones y está a la disposición de todos los Estados Miembros para colaborar con ellos, ya sea separadamente, ya sea por intermedio de organizaciones regionales de las cuales aquéllas son Miembros, en la consecución, a la luz de las normas mundiales que se desprenden de la obra de la Organización Internacional del Trabajo, de objetivos que son precisamente la razón misma de la existencia de la Organización Internacional del Trabajo, y

Considerando que el Consejo de Europa es una organización regional cuyo fin es realizar una unión más estrecha entre sus Miembros con objeto de salvaguardar y de promover los ideales y los principios que son su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social ; que este objetivo es perseguido por medio de los órganos del Consejo, por el examen de las cuestiones de interés común, por la conclusión de acuerdos y por la adopción de una acción común en los terrenos económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como por la salvaguardia y desarrollo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales,

La Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Europa :

Deseosos de coordinar sus esfuerzos para dar efectividad, dentro del marco de la Carta de las Naciones Unidas, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, del Estatuto del Consejo de Europa y de otros instrumentos aplicables a sus principios y finalidades respectivos :

Deseosos de evitar que sus actividades signifiquen duplicación o invasión de funciones, y de facilitar una concentración de los esfuerzos con miras a asegurar una utilización tan eficaz como sea posible de los recursos de que disponen todas las organizaciones internacionales y regionales,

Convienen en lo siguiente :

ARTÍCULO 1

Consultas recíprocas

1. La Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Europa se consultarán normalmente sobre las cuestiones que presenten un interés común a los fines de la realización de sus objetivos y de la coordinación del ejercicio de sus funciones respectivas.

2. La Organización Internacional del Trabajo informará al Consejo de Europa de todo proyecto que tienda al desarrollo de sus actividades regionales en Europa o que interese especialmente al Consejo de Europa, y examinará todas las observaciones concernientes a los proyectos de este carácter que le sean comunicados por el Consejo de Europa, con vista al establecimiento de una coordinación efectiva entre ambas organizaciones. El Consejo de Europa informará igualmente a la Organización Internacional del Trabajo de todos los proyectos que tiendan al desarrollo de sus actividades y que conciernan a las cuestiones que interesan a la Organización Internacional del Trabajo, y examinará todas las observaciones relativas a esos

proyectos que le sean comunicadas por la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de establecer una coordinación efectiva entre ambas organizaciones.

3. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá invitar al Comité de Ministros a nombrar a un representante del Consejo de Europa a entrar en consulta con él o con todo otro órgano de la Organización Internacional del Trabajo respecto de toda cuestión de interés común que pudiera plantearse en el transcurso de sus deliberaciones. El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a un representante de la Organización Internacional del Trabajo a entrar en consulta con él, o con cualquier órgano apropiado designado por él, respecto de toda cuestión de interés común que pudiera plantearse en el transcurso de sus deliberaciones.

4. Se adoptarán normas apropiadas, mediante consulta entre ambas organizaciones, para que los órganos del Consejo de Europa estén plenamente informados de las actividades pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo cuando dichos órganos examinen cuestiones que tengan relación con esas actividades.

5. Se concluirán arreglos apropiados, mediante acuerdo, cuando sea necesario, entre las dos organizaciones para su representación recíproca en otras reuniones convocadas bajo los auspicios de una de ellas y en cuyo transcurso hayan de ser examinadas cuestiones en las cuales se interese la otra organización.

6. Cuando las circunstancias lo exijan, se procederá a consultas entre representantes de ambas organizaciones con objeto de llegar a un acuerdo sobre los métodos más eficaces para tratar problemas particulares y asegurar una utilización tan completa como fuese posible de los recursos de ambas organizaciones.

ARTÍCULO 2

Inscripción de cuestiones en el orden del día

1. A reserva de consultas preliminares que pudieran ser necesarias, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá proponer, por su propia iniciativa o a requerimiento de la Asamblea Consultiva, la inscripción de cuestiones en el orden del día del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. A reserva de consultas preliminares que pudieran ser necesarias, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá proponer la inscripción de cuestiones en el orden del día del Comité de Ministros del Consejo de Europa, incluso sugerencias para la inscripción de cuestiones en el orden del día de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

3. Cada una de las dos organizaciones podrá recurrir a las disposiciones del presente artículo para someter a la otra organización las cuestiones que ella considere que pudieran tratarse de manera más apropiada por esta última.

ARTÍCULO 3

Reuniones regionales tripartitas

1. Con objeto de asegurar la colaboración más completa entre ambas organizaciones en lo que concierne a las reuniones regionales europeas de carácter tripartito que puedan ser deseables, serán aplicadas las normas siguientes.

2. Siempre que el Comité de Ministros del Consejo de Europa juzgue necesario celebrar una reunión regional europea de carácter tripartito para tratar de cuestiones que, interesando al Consejo de Europa, sean de la competencia de la Organización Internacional del Trabajo, propondrá al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con el artículo 2 del presente Acuerdo, que dicho Consejo convoque esa reunión.

3. La Organización Internacional del Trabajo invitará al Comité de Ministros a nombrar a un representante del Consejo de Europa para participar en las reuniones del Consejo de Administración en las cuales hayan de ser discutidos los arreglos relativos a las reuniones regionales europeas de carácter tripartito mencionadas en el párrafo anterior, así como los informes con ellas relacionados.

4. La Organización Internacional del Trabajo invitará al Comité de Ministros a nombrar a un representante del Consejo de Europa para participar en las reuniones regionales europeas de carácter tripartito convocadas por iniciativa de la propia Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 4

Reuniones regionales técnicas

1. La Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Europa se consultarán para asegurar el mayor grado de coordinación en las reuniones de expertos técnicos que traten de cuestiones que interesen a ambas organizaciones.

2. La Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Europa podrán, en casos apropiados, convenir en convocar bajo sus auspicios, según disposiciones a definir en cada caso particular, reuniones mixtas de expertos para tratar de cuestiones que interesen a ambas organizaciones. Las modalidades según las cuales podrán ser aplicadas las medidas propuestas por esas reuniones mixtas serán determinadas de común acuerdo por ambas organizaciones.

ARTÍCULO 5

Asistencia técnica

1. El Consejo de Europa podrá solicitar de la Organización Internacional del Trabajo asistencia técnica sobre cuestiones que sean de la competencia de la Organización Internacional del Trabajo cada vez que el examen técnico de tales cuestiones sea deseable para los fines del Consejo de Europa.

2. La Organización Internacional del Trabajo hará toda clase de esfuerzos para dar al Consejo de Europa, en lo que concierne a tales cuestiones, toda asistencia técnica apropiada bajo una forma a convenir, según los casos que se presenten.

ARTÍCULO 6

Informaciones estadísticas y legislativas

La Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Europa se esforzarán por realizar la colaboración más completa posible con objeto de evitar toda duplicación inútil de actividades; combinarán sus esfuerzos con miras a obtener la mejor utilización de las informaciones estadísticas y jurídicas y asegurar el mejor empleo de sus recursos para la recopilación, el análisis, la publicación y la difusión de esas informaciones, a fin de reducir las cargas impuestas a los gobiernos y a las demás organizaciones de quienes se obtienen tales informaciones.

ARTÍCULO 7

Intercambio de información y documentos

1. A reserva de las medidas que pudieran ser necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de ciertos documentos, se procederá entre la Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Europa al intercambio más completo y rápido de informaciones y documentos concernientes a cuestiones de interés común.

2. El Consejo de Europa será tenido al corriente por la Organización Internacional del Trabajo del progreso de los trabajos de esta última que interesen al Consejo.

3. La Organización Internacional del Trabajo será tenida al corriente por el Consejo de Europa del progreso de los trabajos de este último que interesen a la Organización.

ARTÍCULO 8

Autoridades europeas especializadas

El Consejo de Europa examinará con la Organización Internacional del Trabajo las normas más apropiadas para establecer, entre la Organización Internacional del Trabajo y todas las autoridades europeas especializadas que ejercen su actividad bajo los auspicios del Consejo de Europa una colaboración en lo que concierne a las cuestiones que interesen a la Organización Internacional del Trabajo y facilitará la conclusión de todo acuerdo suplementario que sea preciso con miras a una colaboración entre la Organización Internacional del Trabajo y esas autoridades especializadas.

ARTÍCULO 9

Arreglos administrativos

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General del Consejo de Europa concluirán arreglos administrativos con el fin de asegurar una colaboración y un enlace efectivos entre el personal de ambas organizaciones.

ARTÍCULO 10

Financiamiento de los servicios especiales

Si se tramita una demanda de asistencia hecha por una de las organizaciones a la otra y entraña gastos substanciales para la organización que dé trámite a esa demanda, se procederá a consultas con objeto de determinar la manera más equitativa de sufragar tales gastos.

ARTÍCULO 11

Aplicación del Acuerdo

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General del Consejo de Europa se consultarán normalmente respecto de las cuestiones que puedan plantearse en relación con el presente Acuerdo.

2. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General del Consejo de Europa adoptarán todas las disposiciones necesarias para colaborar en el estudio de cuestiones técnicas de interés común que pudieran solicitarles la Organización Internacional del Trabajo o el Consejo de Europa.

3. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General del Consejo de Europa podrán, con miras a la aplicación del presente Acuerdo, concluir aquellos arreglos complementarios que parezcan deseables teniendo en cuenta la experiencia de ambas organizaciones.

ARTÍCULO 12

Entrada en vigor, modificaciones y duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que haya sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de ambas partes.

3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una u otra de las partes mediante un aviso previo de seis meses notificado a la otra parte.

Mediante comunicación del 19 de marzo de 1952, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo informó al Secretario General del Consejo de Europa que, en su 118.^a reunión, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo

...decidió que, en aplicación del párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo entre el Consejo de Europa y la Organización Internacional del Trabajo, concerniente a la representación del Consejo de Europa en las reuniones de la O.I.T., el Comité de Ministros del Consejo de Europa sea invitado con regularidad a tomar disposiciones para estar representado en futuras reuniones del Consejo de Administración y de la Conferencia Internacional del Trabajo.

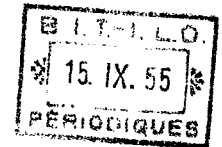
En consecuencia, tales invitaciones serán dirigidas oficialmente a usted respecto a las futuras reuniones.

BOLETÍN OFICIAL

1952

Vol. XXXV

ÍNDICE



A

	Páginas
Actividades regionales:	
Actividades regionales de la O.I.T. en relación con las actividades de organizaciones regionales y las actividades regionales de organizaciones internacionales	256-257
Agricultura:	
Convenio núm. 101 y Recomendación núm. 93 relativos a las vacaciones pagadas en la agricultura	41-47
Resolución de la quinta Conferencia de los Estados de América Miembros de la O.I.T. sobre la aplicación y el control de la legislación del trabajo en la agricultura	4-9
Resolución de la quinta Conferencia de los Estados de América Miembros de la O.I.T. sobre la garantía de financiamiento y la fijación de precios mínimos para la producción agrícola y sobre el seguro voluntario de la producción	11-12
Véase también: <i>Comisión Permanente Agrícola.</i>	
Alemán:	
Véase: <i>Conferencias sobre traducción en alemán de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo.</i>	
Alemania (República Federal de):	
Convenios ratificados anteriormente por el Reich alemán	351-352
Ratificación de los acuerdos relativos a la seguridad social y a las condiciones de trabajo en la marinería renana	366, 368-369
Artesanía:	
Resolución sobre la cooperación y la artesanía, adoptada por la quinta Conferencia de los Estados de América Miembros de la O.I.T.	34-35
Asistencia médica:	
Resolución de la quinta Conferencia de los Estados de América Miembros de la O.I.T.	24-25
Asistencia técnica:	
Problemas examinados por el Consejo de Administración	256, 320
Australia:	
Declaración relativa a la aplicación en los territorios no metropolitanos del Convenio núm. 80	328